



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-028

RAD.: No. T-001-2024-00030-00

Santiago de Cali, nueve (9) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARISOL BANGUERO MINA** contra la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del ministro **GULLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **CLÍNICA LA CASTELLANA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho a la seguridad social, vida, salud e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca, toda vez que la entidad accionada, no le ha programado un procedimiento quirúrgico que ya fue autorizado y requiere de manera prioritaria, denominado **“IMPLANTE DE DISPOSITIVO EN CORNEA DE FORMA MANUAL”**.

Como sustento de hecho, manifiesta que el **19/08/2021**, recibió valoración por especialista en optometría, quien ve la necesidad de generar remisión con especialista en Oftalmología, por encontrar evidencias de un problema grave en sus ojos que posiblemente requiere intervención quirúrgica. Que le generan orden de atención en la **Clínica para niños Ciegos y Sordos** en el mes de **septiembre del 2021**, donde, en consulta con el especialista en oftalmología, le diagnostican Queratónimo en ambos ojos. Que con el diagnóstico confirmado, el **01/02/2022**, en consulta con el especialista en Corneas, le genera orden para procedimiento en el ojo izquierdo por ser el más afectado, para **cirugía de implante de anillos intraestromales**. Que radicó inmediatamente la documentación y al ser informada que debía realizar un pago anticipado para poder realizarse el procedimiento. Por lo que no pudo continuar con ese trámite, ocasionando el vencimiento de las órdenes.

Manifiesta que, al tratar de dar continuidad a su tratamiento, asistió con cita particular con el especialista que le había ordenado el procedimiento quirúrgico, quien le genera nuevamente las ordenes, pero que, al momento de radicar etas ante la **EPS**, le informan que la institución y el especialista donde asistió, ya no tienen convenio con la entidad. Por lo que, en nueva consulta inicial con médico general, es remitida para consulta con especialista en Oftalmología y en consulta del **26/05/2023**, en la **Clínica Castellana**, le generan orden de topografía en ambos ojos y le generan orden de consulta con **especialista en Cornea**. Que, en la consulta con este último, el **14/06/2023**, le generan orden de revisión por Optometría, y que el **08/08/2023**, en nueva consulta con el **especialista en Cornea** para revisar resultados de optometría, le genera orden para procedimiento quirúrgico.

Que el **08/08/2023**, radicó ante la entidad la documentación correspondiente para la autorización de la cirugía, recibiendo fecha de posible respuesta para el **02/11/2023** Que, pasados 10 días de la fecha de respuesta indicada, se acercó al **Área de Programación de Cirugía de la Clínica Castellana**, donde le informan que su proceso inició, que los anillos necesarios para su procedimiento ya se mandaron a fabricar y que cuando se encuentren listos la llaman para programar el procedimiento. Que, al no haber sido contactada, el **26/01/2024**, se acercó nuevamente a la **Clínica Castellana** para solicitar información y que en esta ocasión le informaron que los exámenes con la información necesaria para la fabricación de los anillos, no se encuentran cargados en el sistema, por lo que no hay anillos listos, ni fecha programada para el procedimiento. Que ese día les hace entrega de los exámenes para que los escaneen y los suban al sistema, pero le informan que debe seguir esperando. Que, debido a la prolongada espera, su visión se encuentra muy afectada y no tolera el uso de gafas o lentes de contacto y que esto le está generando fuertes migrañas, afectando su salud.

Finalmente solicita se le amparen los derechos invocados y se le ordene a la entidad accionada, disponer de los recursos necesarios para que de manera inmediata se realice el procedimiento quirúrgico y los implementos como gafas con lentes foto cromáticos, antirreflejo, y/o lentes de contacto ordenados por los especialistas para garantizar la calidad de su visión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **Auto No. 0446** de **29/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; disponiéndose así mismo su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

– ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **30/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Jefe de la Oficina Jurídica que, se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la **ADRES**, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ii) EPS Suramericana S.A. – EPS Sura. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el día **30/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal Judicial que, la última valoración documentada de la paciente corresponde a la del **08/08/2023**, donde le generan orden de toma de **prequirúrgicos, preanestesia y anillos intraestromales**. Que ante las órdenes medicas generadas, las actuales pretensiones de la accionante van encaminadas hacia la falta de autogestión por parte del prestador para el trámite de las autorizaciones y la programación del procedimiento requerido, por lo que realizan la pertinente notificación al prestador, **Clínica Castellana**, para que informen sobre la programación prioritaria del procedimiento, sin obtener respuesta.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **31/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 53 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales que, se declare la improcedencia de la presente acción contra ese Ministerio y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la

defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, **i)** si con la respuesta de la entidad accionada en el sentido de que la **EPS** procedió a comunicarse con el prestador; **IPS Clínica Castellana** para priorizar el procedimiento ordenado a la tutelante, se presenta en este asunto un hecho superado; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, teniendo en cuenta la mora en la realización del mismo, se le continúan conculcando los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, e los artículos 11, 13, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto, los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que **el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente**.

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados**.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos**,

medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia.**

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que el servicio o medicina **no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS** en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la **capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes,

pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…).

4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”**

*Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.*** (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16:**

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

*“El artículo 13 superior, en su inciso final, **dispone el deber del Estado de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.** Con base en ese mandato superior, esta corporación **ha desarrollado una protección reforzada, que en materia de salud se ha amplificado, propendiendo no solo hacia el bienestar físico, sino también por un sano equilibrio mental y emocional.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta de la **EPS** accionada, se configura en este asunto un hecho superado, o si, a pesar de ello, se le continúan conculcado a la tutelante los derechos que invoca.

Se encuentra probado en este asunto que, a la tutelante, señora **Marisol Banguero Mina**, su especialista en Oftalmología Cornea y Glaucoma tratante, **Dr. Francisco Mauricio Ramos Gutiérrez**, le ordenó desde el **08/08/2023** el procedimiento que se relaciona en el siguiente cuadro, de conformidad con el formato denominado **“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / RECETARIO”²**, con número de solicitud: **127996827**, a fin de tratar el diagnóstico **H186: Queratocono**.

Código	Prestación solicitada
118203	Implante de dispositivo en córnea de forma manual

Así mismo, se tiene que la accionada, **EPS Sura**, informa que, la mora en el procedimiento ordenado a la tutelante obedece a la inoportunidad de autogestión del prestador para el trámite de autorización y programación del procedimiento requerido, por lo que el

² Página 31 del documento 01 del expediente electrónico.

31/01/2024 remitió un nuevo correo electrónico³ a la **IPS** para que informen el motivo por el cual no se ha autogestionado el procedimiento, ni programa al paciente, solicitándole que gestione con urgencia la autorización y se programe a la paciente.

Cabe advertir en la presente acción de tutela que, el prestador **IPS Clínica Castellana**, vinculada en este asunto en calidad de accionado, a la cual fue direccionada la tutelante, señora **Marisol Banguero Mina**, por parte de la tutelada, **EPS Sura**, guardó silencio en este trámite constitucional, pese a estar notificado del mismo desde el **29/01/2024**, en las direcciones de correo electrónico contabilidad@clinicacastellana.co y administracion@clinicacastellana.co, tal como consta en el documento 04 del expediente electrónico de esta acción constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso citar lo dispuesto en el **literal d) del artículo 2.5.2.1.1.2. del decreto 780 de 2016**, que trata sobre las responsabilidades de las **EPS**, el cual en su parte pertinente indica:

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2. Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. *Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:*

(...);

*d). Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito **gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud**; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; **establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud**; (...)* (Subraya, cursiva y negrita en parte del Despacho)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, la accionante aporta la **solicitud de autorización No. 127996827**, fechada **08/08/2023**, indicada renglones atrás, la cual fue radicada el mismo día en la **Clínica Castellana - PGP**, según lo manifiesta la tutelante, donde le manifiestan con posterioridad a ello que, el proceso ya inició y que los anillos ya se mandaron a fabricar y que en cuanto estén listos la llamarían para dele fecha para la cirugía, lo que concuerda con la respuesta de la **EPS Sura**, que manifiesta que, ante la orden médica y actual pretensión tutelar **se determina inoportunidad de autogestión por el prestador para tramite de autorización y programación del procedimiento requerido, PBS pertinente implante de dispositivo en cornea de forma manual.**

³ Página 9 del documento 07 del expediente electrónico.

En este orden de ideas, conforme a las pruebas aportadas, se tiene que desde el **20/09/2021**, a la señora **Marisol Banguero Mina**, se le diagnosticó **H186 Queratocono**, por el que en ese tiempo era su especialista en **Oftalmología** tratante, **Dr. Harold Alvarado Ruíz**, y que, el **08/08/2023**, pasados poco más de **23 meses**, el actual especialista en Oftalmología Cornea y Glaucoma tratante, **Dr. Francisco Mauricio Ramos Gutiérrez**, le ordenó desde el **08/08/2023**, sin que a la fecha, poco más de cinco meses, se le haya realizado la cirugía.

Corolario a lo anterior, son estas razones suficientes para que, el Juzgado, le tutele a la accionante, señora **Banguero Mina**, los derechos a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, ordenándole a la **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y en atención a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los **literales d) y e)** del **inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**; lo dispuesto en el **literal d) del artículo 2.5.2.1.1.2. del decreto 780 de 2016**, realice, bien sea con el prestador **IPS Clínica Castellana – PGP**, u otro con el que tenga convenio, el procedimiento denominado **implante de dispositivo en córnea de forma manual** con **código No. 118203**, que le fuera ordenado por su especialista tratante.

Así mismo, se ordenará al prestador, **IPS CLÍNICA CASTELLANA – PGP** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, que le practique a la tutelante el procedimiento denominado **implante de dispositivo en córnea de forma manual** con **código No. 118203**, que le fuera ordenado por su especialista tratante, en atención a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los **literales d) y e)** del **inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**.

Finalmente habrá de negarse la petición de amparo constitucional en cuanto a la entrega de implementos tales como gafas con lentes fotocromático, antireflejo y lentes de contacto formulados, toda vez que en el expediente no existe orden en tal sentido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **MARISOL BANGUERO MINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** que, el prestador, **IPS CLÍNICA CASTELLANA – PGP**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, le **PRACTIQUE** a la accionante, señora **MARISOL BANGUERO MINA**, en atención a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los **literales d) y e)** del **inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**, el procedimiento denominado **IMPLANTE DE DISPOSITIVO EN CÓRNEA DE FORMA MANUAL** con **código No. 118203**, que le fuera ordenado por su especialista en Oftalmología Cornea y Glaucoma tratante, **Dr. FRANCISCO MAURICIO RAMOS GUTIÉRREZ**, desde el **08/08/2023**, a fin de tratar la patología que padece, diagnosticada como **H186: QUERATOCONO**. lo anterior, si las condiciones de salud de la paciente así lo permiten.

TERCERO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que, la accionada, **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo han hecho**, dentro de las competencias y responsabilidades que le corresponden, al tenor de lo dispuesto en el **literal d)** del **artículo 2.5.2.1.1.2. del decreto 780 de 2016**, y en atención a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los **literales d) y e)** del **inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**; **VERIFIQUE** el cumplimiento de la orden impartida al prestador **IPS CLÍNICA CASTELLANA – PGP**, en cuanto a la realización del procedimiento denominado **IMPLANTE DE DISPOSITIVO EN CÓRNEA DE FORMA MANUAL** con **código No. 118203**, que le fuera ordenado a la accionante, señora **MARISOL BANGUERO MINA**, por su especialista en Oftalmología Cornea y Glaucoma tratante, **Dr. FRANCISCO MAURICIO RAMOS GUTIÉRREZ**, desde el **08/08/2023**, a fin de tratar la patología que padece, diagnosticada como **H186: QUERATOCONO**; o en su defecto que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la finalización del término inicial, **si aún no lo han hecho**, **AUTORICE Y PRACTIQUE** a la tutelante, señora **MARISOL BANGUERO MINA**, dicho procedimiento, con otro prestador con el que tenga convenio, y compulse las copias correspondientes a la Superintendencia de salud, a fin de que se investigue el actuar de la **IPS CLÍNICA CASTELLANA – PGP**. Lo anterior, si las condiciones de salud de la paciente así lo permiten.

CUARTO. – **NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **MARISOL BANGUERO MINA**, en cuanto a los implementos solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. – **EXHÓRTASE** a la accionante, señora **MARÍA MARLENE OSORIO**, para que cumpla con las citas que le son programadas por esa **IPS CLÍNICA LOS ANDRES** y a la cual sea direccionada, en aras de lograr la materialización del procedimiento quirúrgico que

le fuera ordenado por su galeno tratante y respecto del cual presenta esta acción constitucional.

SEXTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SÉPTIMO. – ORDÉNASE que, de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

OCTAVO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ